



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0114

Sevilla Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA DONELLIA VALDERRAMA DE GARAY
DEMANDADO: MÓNICA MARCELA FAJARDO
RADICACIÓN: 767364003001-2019-00318-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Fundar impedimento dentro de la presente causa declarativa donde se enfrenta el título de propietario Vs el poseedor, con arreglo de las disposiciones del artículo 145 del Código General del Proceso, y así mismo proveer sobre la suspensión del proceso, como efecto de las declaraciones que se dispone lanzar el suscrito funcionario.

ANTECEDENTES

Ha de memorarse que, en el caso sometido a estudio ya se había planteado un impedimento por parte del Juez¹ que inicialmente conoció de esta causa, lo cual fue atendido favorablemente por cuenta del Juez Civil Laboral del Circuito de Sevilla, mediante Auto N° 444 de fecha 26 de septiembre del año 2019, lo que redireccionó su conocimiento al Juez más cercano de este circuito judicial, y con categoría semejante, es decir a esta agencia judicial, lo que produjo atender su conocimiento y ventilar su trámite conforme la etapa procesal que, se estaba ventilando.

¹ Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle.



No obstante, se ha suscitado una nueva situación que aflora un impedimento, por parte del suscrito funcionario, y es que se exhibe grado de parentesco con el agente judicial de la parte demandada, Sra. **MONICA MARCELA FAJARDO**, lo que ciertamente merece de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, mediante Resolución N° 010 de fecha 25 de enero del año 2022, el Honorable Tribunal Superior de Buga, se sirvió nombrar al suscrito como Juez Civil Municipal de Sevilla, a partir del día 26 de enero del año 2022, luego confrontada dicha situación con la concepción de poder que hiciere el extremo pasivo al abogado **EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO** (C.C 1.115.183.336 y T.P N° 215.835), se asoma grado de consanguinidad en el 4to orden, según las disposiciones del artículo 37 del Código Civil; configurándose una situación problemática e inconveniente para seguir cursando el desarrollo del proceso, de manera que atañe acudir al listamiento del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, para hacer uso de las causales de impedimento, y traer sus efectos a este asunto, para sustentar las razones por las cuales el suscrito se apartará de su conocimiento.

La causal a aplicar es la prevista en el numeral 3ro de la prenombrada norma que dice así,

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Por tanto, recogiendo las conclusiones del precepto convocado, se tiene indudablemente que, el impedimento se configura en toda su extensión, y no queda otra ruta que formular el obstáculo para seguir conociendo de este juicio.

Ahora bien, ha de significarse que, ello trae consigo ciertas consecuencias jurídicas, entre ello se encuentra la suspensión del proceso, mientras se determina a quien se le asigna el surtimiento de las etapas procesales que restan por materializar, enunciando además para tranquilidad de las partes que lo que va corrido de estas diligencias, conservara validez.



Por otra parte, es preciso acotar lo referente a la remisión de este expediente, para lo cual se hace reflexión de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, el cual determina en su inciso 2do lo siguiente,

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Sobre la norma elegida para sustento de esta decisión, ha de señalarse que, el precepto contempla dos situaciones, la primera de ellas que, cuando se tiene precisión sobre que Juez debe atender el trámite y la segunda cuando se somete la actuación a criterio del superior, para que sea este quien determine la atribución para abastecer el trámite faltante del proceso, sin embargo para la circunstancia tratada, se inhabilita en criterio del suscrito, ambas opciones, por cuanto en este circuito solo existen dos juzgados con la categoría que este caso demanda, y la otra dependencia judicial fuere la que de manera primigenia formulare el impedimento y ahora está, por tanto si se remitiere al superior funcional, su competencia se desbordaría en cuanto asignaría el conocimiento de este juicio a un juzgado fuera de su circuito.

Con arreglo a las referidas reflexiones, este funcionario ha optado por remitir la presente actuación al Honorable Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia, para que si así lo consideran determinen que dependencia judicial deberá atender el curso de esta causa declarativa.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO por parte del suscrito **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**, para seguir conociendo de este Juicio Reivindicatorio, con base en la causal 3ra del artículo del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA- SALA CIVIL FAMILIA**, para que conforme a su criterio designe el Juez que debe conocer del presente proceso reivindicatorio, donde es demandante



MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, en contra de la ciudadana **MONICA MARCELA FAJARDO**.

TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, hasta tanto se asuma su conocimiento por otro estrado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 010
DEL 28 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario